

CONSTANCIA: El día 9 de marzo fue remitido el presente asunto por parte del JUZGADO 9 CIVIL DEL CIRCUITO indicando que en esta ciudad hay sucursal la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS



JAVIER ANDRÉS MARÍN VILLEGAS
OFICIAL MAYOR

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Armenia Q., once de marzo de dos mil veintidós

Rad. 2019-00006

Mediante auto del 30 de junio de 2021, este juzgado declaró la falta de competencia para seguir conociendo de este asunto, por cuanto entre los demandados se encuentra LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., sociedad comercial de economía mixta del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente; entidad descentralizada por servicios del orden nacional, domiciliada en Bogotá, correspondiéndole al Juez Civil del Circuito de dicha ciudad, el conocimiento de este litigio.

En efecto, se remitió el proceso a los juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, asignándosele en reparto al JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO, estrado judicial que mediante auto del 15 de febrero de 2022, se negó avocar el conocimiento del asunto, aduciendo que la entidad de seguros mencionada tiene en la ciudad de Armenia una sucursal, y seguidamente ordenó la devolución a este juzgado para que se reconsiderara la decisión de falta de competencia o caso contrario se remitiera el expediente a la Corte suprema de Justicia.

Al respecto, se debe precisar que el artículo 139 de CGP es claro en indicar, que cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, **al que enviará la actuación.**

En efecto, como quiera que nuestro homologo de la ciudad de Bogotá desentendió lo indicado en la norma citada, se dispone remitir de manera inmediata el presente asunto a la SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, a fin de que diriman el conflicto negativo de competencias suscitado entre este despacho y el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO de la ciudad de Bogotá.

Empero, vale resaltar que en este asunto la parte demandante no hizo valer la competencia por el lugar de la sucursal de la Previsora, no lo anuncia en la demanda. Para colmo, **EL CONTRATO DE SEGURO SE CELEBRÓ CON LA SUCURSAL DE CALI** (ver pdf 002ExpedienteDigitalizadoCdn02 pdf 257) no con la de Armenia y, como se indica en la demanda reformada, no ha efectuado ninguna actuación en virtud de tal póliza pues no se objetó la reclamación, por lo que no se entiende la alusión a Armenia en lo que al contrato de seguro respecta ya que en esta sucursal ningún trámite se efectuó, de acuerdo con lo narrado en la reclamación judicial.

Por el Centro de Servicios se ordena la remisión del expediente

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deb8e7f1b33156b6aad165f990c70d738cdd88c8817c2baf3f63f27f50784e71**
Documento generado en 11/03/2022 11:08:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**